

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (JUEZA PONENTE DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO)

SR. SEGUNDO LUIS ALBUJA BÁEZ (SGOP.S.P.), en mi calidad de Presidente de la Asociación de Combatientes con Discapacidad y Condecorados "Héroes del Cenepa" y con relación al caso **No. 0008 16 IS** y sentencia No. 018 18 SIS CC emitida por la Corte Constitucional con fecha 18 de abril del 2018, misma que hasta la actualidad no ha sido ejecutada en los términos dispuestos, sobre la misma respetuosamente comparezco y digo:

ANTECEDENTES:

- A. En virtud de los Arts. 48 y 341 de la Constitución de la República se expiden la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales (R.O 399 de 9/03/2011), su reforma (Sup.R.O 804 de 5/10/2012), Reg. Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales (Sup.R.O 507 de 5/08/2011) y su reforma (R.O 15 de 14/06/2013). Esta normativa establece bajo qué condiciones y procedimiento se obtienen los beneficios de ley, dicho de otra forma una vez calificados, los postulantes, como héroes y heroínas, por el CPCCS, automáticamente nacen los derechos adquiridos (los beneficios que la ley establece).
- B. **La teoría de los derechos adquiridos.** La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 184 SEP CC dice: "El derecho adquirido es y una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente." Como se puede ver una vez consolidados, los aludidos derechos, ya no pueden ser tocados por nadie porque pasaron a formar parte del patrimonio de las personas beneficiarias.
- C. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en cumplimiento de la normativa señala emitió la resolución No. 006 310 CPCCS 2014 de 19 de agosto del 2014, en la que de 263 postulantes a héroes y heroína, únicamente calificó a 160 personas, excluyendo de manera injustificada a 103 personas que tenían los mismos derechos que los 160. Por lo que en este momento o fecha se viola un derecho fundamental garantizado por la Constitución como es la debida motivación.
- D. Por la arbitrariedad indicada y con fecha la 30 de marzo del 2015, Asociación de Combatientes con Discapacidad y Condecorados "Héroes del Cenepa" presentan una Acción de Protección que fue signada con el No. 17203-2015-04591, misma que por sorteo conoció la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia.
- E. Por apelación, La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 1 de julio del 2015, resolvió: aceptar parcialmente el Recurso de Apelación de la causa No. 17203-2015-04591, y revocar la sentencia que niega la Acción de Protección porque encuentran que las resoluciones demandadas son carentes de motivación y en consecuencia violan los derechos garantizados en la Constitución. Por lo expresado dispuso a la Comisión de Verificación y Calificación del CPCCS que en el plazo de 90 días explique de forma motivada las razones de su decisión (se entiende que es elaborar un documento en los

términos dispuestos) y 5 días después de vencido el plazo, la Comisión debía notificar a los interesados (los 103 excluidos). Cabe aclarar que el efecto de la falta de motivación acarrea la nulidad del acto que los afecta, en consecuencia los afectados vuelven al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto inconstitucional e ilegal. Para este caso los afectados vuelven a tener los mismos derechos, reconocidos a las 160 personas beneficiarias y que a las 103 personas se les niega de forma injusta, en la misma Resolución No. 006 310 CPCCS 2014 de 19 de agosto del 2014.

- F. La Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha nunca se cumplió por tal razón el 17 de marzo del 2016 los miembros de la Asociación ya referida presentaron Acción de Incumplimiento ante la Corte Constitucional, misma que el 18 de abril del 2018 emite su Sentencia No. 018 18 SIS CC declarando el incumplimiento de la sentencia dictada por La Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, con fecha 1 de julio del 2015.
- G. La Corte Constitucional dispone como medida reparatoria, que dentro del término de 30 días el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Ministerio de Defensa Nacional cumplan de forma integral la sentencia emitida el 1 de julio del 2015, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección No. 17203 2015 04591.

DESARROLLO

1. El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social comienza la ejecución emitiendo la Resolución No. CPCCS PLE SG 027 2020 III (01 04 2020), con lo cual acata y da cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional. También el **Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)** continúa con la ejecución de la Sentencia aludida, para lo cual emite el siguiente oficio:
2. Oficio No. ISSFA DG 2020 1083 OF de 03 de julio de 2020, suscrito por el Director General de ISSFA, Capitán de Navío EMC (SP), Alejandro Vela Loza. En el referido oficio su parte pertinente dice: "... se realice la asignación presupuestaria correspondiente, para cancelar los valores de pensiones desde el 1 de agosto de 2014 hasta la fecha; conforme al siguiente detalle." (Consta el listado de todos los beneficiarios).
3. Obviamente **la fecha para la asignación de recursos** corresponde al mes y año en que 160 personas fueron reconocidas como héroes y heroínas y en consecuencia pasaron a ser titulares de derechos adquiridos, esto es de todos los beneficios que el inciso cuarto del Art. 3 de la Ley **de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales** establece y en concordancia con la **Ley Reformatoria** a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales en su Disposición Final Segunda.
4. Por otro lado es evidente que cuando se demanda un derecho violado, en la estructura de la misma, una de sus partes es la pretensión y al obtenerse una sentencia favorable, lo que se ejecuta es la pretensión del Actor, como no puede ser de otra forma. Es decir, se atiende las peticiones realizadas por el Actor para reparar el perjuicio causado.

DESACATO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio del Subsecretario de Relaciones Fiscales, Ing. Jorge Antonio Villarroel Chalán, a través de los documentos que su parte pertinente transcribo, hace los siguientes pronunciamientos:

a. Memorando No. MEF SRF 2022 0727 M de 15 de noviembre del 2022
Subsecretario de Relaciones Fiscales, Ing. Jorge Antonio Villarroel Chalán, dice: (...) "considerando que dichas pensiones están siendo canceladas desde abril de 2020 (...)."

b. Oficio No. MEF SRF 2023 0021 O de 17 de enero del 2023
(...) "En este contexto, las solicitudes de transferencias de recursos que el ISSFA realice a MEF, relacionadas con el proceso del reconocimiento de las pensiones a los 103 ex combatientes del Conflicto Bélico del Cenepa de 1995, desde el 19 de agosto de 2014, deberán estar sustentadas y amparadas en la respectiva normativa o a su vez en un Pronunciamiento Judicial, que de manera taxativa determine el cumplimiento de la obligación de pago con carácter retroactivo, a partir del 19 de agosto del año 2014."(...)

Bajo los pronunciamientos señalados y pese a que el ISSFA de forma reiterada ha solicitado la asignación de recursos como consta del Oficio No. ISSFA-DSP-2024-1010-OF de 15 de abril del 2024 (mismo que adjunto al presente) el Ministerio de Economía y Finanzas se niega a cumplir su obligación de asignar los recursos pertinentes.

Con los (2) pronunciamientos señalados, el MEF, en primer lugar establece desde cuándo deben ser canceladas las pensiones y en segundo lugar hace exigencias prohibidas por la Constitución en sus Arts. 11.3 y 226, y la Ley Arts. 100 y 101 del Código Orgánico General de Procesos, además viola las normas específicas que transcribo a continuación y que determinan de forma clara el monto de las pensiones que se debe cancelar. En definitiva existe un claro desacato a la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HEROES Y HEROINAS NACIONALES

"Art. 3. Declaratoria y beneficios: Se declara de interés social y público la protección de los héroes y heroínas nacionales.

Los beneficios por la presente Ley se consideran como derechos adquiridos del héroe o heroína nacional. En caso de muerte del titular, recibirán los beneficios en el siguiente orden de prelación: sus cónyuges y convivientes en unión libre legalmente reconocida, sobreviviente; los hijos e hijas menores de edad; mayores de edad con discapacidad total o parcial permanente, en forma proporcional; y los padres.

Los beneficios son los siguientes:

1. Una pensión mensual equivalente a dos remuneraciones básicas unificadas. Si él o la beneficiaria recibe otra pensión por parte de los Institutos de Seguridad Social, originada en los mismos actos que motivaron la condición de héroe o heroína recibirá la de mayor valor." (...)

LEY REFORMATORIA A LEY DE RECONOCIMIENTO A LOS HEROES Y HEROINAS NACIONALES

Art. 2. Sustitúyase la Disposición Final Segunda, por la siguiente:

"SEGUNDA.- Todas aquellas personas beneficiadas por la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 666 de marzo 31 de 1995 y sus reformas, con excepción de las establecidas en el Artículo 7 de dicha Ley; y quienes hayan recibido la condecoración "Cruz de Guerra", serán acreedoras a todos los beneficios que la presente Ley contempla para los héroes y heroínas nacionales.

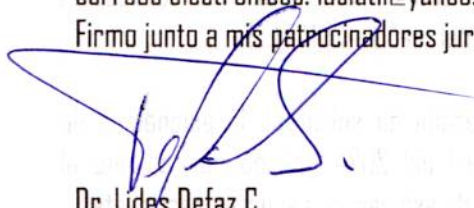
En caso de que hayan recibido previamente prestaciones de igual o similar naturaleza, éstas se entenderán como imputadas a los beneficios de la presente ley."

PETICION:

Como se puede ver el Ministerio de Economía y Finanzas no ha ejecutado la sentencia de forma integral, lo que ha hecho es ejecutar de forma parcial, por lo que **comedidamente solicito se conmine al aludido Ministerio cumplir con la sentencia de forma integral**, conforme al Art. 86 numerales 3 y 4, y Art. 436.9 de la Constitución esto es cancelando las pensiones faltantes desde agosto del 2014 hasta marzo del 2020, caso contrario se dignaran aplicar las sanciones correspondientes. Las pensiones reclamadas por el transcurso del tiempo (10 años aproximadamente) han perdido valor por lo que deben ser canceladas con las tasas legales de interés calculadas por el Banco Central de Ecuador, hasta la fecha de cancelación.

Nombro al Dr. Lides Defaz C., y Ab. Julio C. Chala Arce para que en nombre de mi Representada y el mío asuman la defensa de nuestros intereses, quienes podrán actuar de forma individual o conjunta en toda diligencia y suscribiendo cuanto escrito sea necesario.

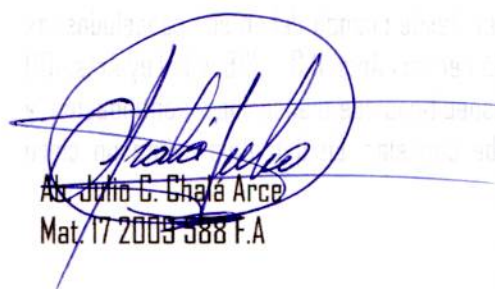
Las notificaciones correspondientes se recibirá en la ciudad de Quito en la casilla Constitucional No. 809 y en los correos electrónicos: iuslatii@yahoo.com y también julio.chal@yahoo.es
Firma junto a mis patrocinadores jurídicos.



Dr. Lides Defaz C.
Mat. 7207 C.A.P



Sr. Segundo I. Albuja B. (Sgop.s.p.)
Presidente A.C.D.C "Héroes del Cenepa."



Ab. Julio C. Chala Arce
Mat. 17 2009 588 F.A

Para facilitar el conocimiento cabal y claro anexamos: documento de normas constitucionales y legales inobservadas, copias certificadas de la Acción de Protección por el derecho fundamental vulnerado, R.O de la Resolución No. CPCCS PLE SG 027 2020 111 (01 04 2020), emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, registro de la Directiva y oficio del ISSFA.

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
20 MAYO 2024
Recibido el día de hoy a las 11:23
Por *Jonathan*
Anexos: 47 fojs
FIRMA RESPONSABLE

